

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta (Real) familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Instruccion que ha de observar la Ordenacion general de pagos de la isla de Cuba, creada por Real decreto de 28 de marzo de 1867, y su Intervencion general.

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones y deberes del Ordenador general.

Artículo 1.º El Ordenador general será el Gefe autorizado para liquidar y disponer el pago de todas las obligaciones y servicios del Estado por sí en la administracion central de la isla, y por medio de delegados en la provincia ó local, excepto las correspondientes á los ramos de Guerra y de Marina que tienen Ordenadores especiales, y los premios de los jugadores á la lotería y los de espendicion de los billetes de la misma que se harán por el Administrador general de la Renta bajo la inmediata vigilancia del mismo Ordenador.

Art. 2.º Corresponderá al Ordenador general de pagos:

1.º Liquidar las obligaciones y servicios de los conceptos y ramos siguientes.

Obligaciones generales,
Gracia y Justicia,
Hacienda,
Gobernacion, y
Fomento.

2.º Ordenar el pago de estas mismas obligaciones con estricta sujecion á las formalidades que determinan las instrucciones vigentes de Contabilidad y á las disposiciones que legitimen los derechos contra el Estado.

3.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba de la Autoridad

superior civil de la isla ó del Director general de Administracion, segun los casos.

4.º Remitir á la Contaduría general el presupuesto mensual por capitulos y articulos de las obligaciones de los ramos y servicios de la administracion central y provincial, cuyo pago ordena por sí ó por delegacion.

5.º Dirigir á la Tesorería general los pedidos de los fondos que han de situarse en cada punto para satisfacer las mismas obligaciones, con designacion de capitulos y articulos, y sin que escedan estos pedidos de los créditos concedidos en las distribuciones.

6.º Designar mensualmente con la misma formalidad los pagos que deban hacer los Ordenadores delegados, con prevencion de que estos no han de disponer otros sin su orden expresa.

7.º Ordenar el pago de cantidades en concepto de anticipaciones á reintegrar para los servicios expresados en el artículo 2.º, si procediere, dentro de los créditos legislativos, despues de haber llenado todas las formalidades establecidas al efecto en las instrucciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

8.º Despachar los expedientes y asuntos pertenecientes á la Ordenacion, y seguir la correspondencia con la Autoridad superior de Hacienda y con las dependencias generales y de provincias.

9.º Estender y firmar los nombramientos á cargo de la Tesorería general de Hacienda para el pago de las obligaciones que corresponden á la Administracion central, con estricta sujecion á los modelos é instrucciones de Contabilidad, y dar los avisos correspondientes á la misma Tesorería, con expresion del número, fecha, importe, artículo, capitulo, seccion y presupuesto á que corresponda la obligacion del servicio que se libre.

10.º Llevar un registro de estos libramientos, con expresion de la fecha, número, seccion, capitulo y artículo del presupuesto, el concepto del pago y su importe.

11.º Llevar cuenta general en que aparezcan por articulos y capitulos los créditos legislativos, los aprobados en distribuciones, los reconocidos y liquidados, los pagos hechos á cuenta y los

reintegros, ya sea con aplicacion á los mismos articulos y capitulos, ó como operaciones del Tesoro en concepto de anticipaciones á reintegrar.

12.º Instruir y pasar á la Contaduría general para su tramitacion definitiva los expedientes en reclamacion de créditos extraordinarios y por suplemento con la anticipacion y oportunidad convenientes á la época de cerrarse el ejercicio de los 12 meses de cada presupuesto.

13.º Asimismo y con igual oportunidad lo hará de los relativos á trasferencias de créditos de unos á otros articulos de un mismo capitulo, y los de permanencia de créditos en sucesivos presupuestos.

14.º Llevar cuenta individual á todos los empleados de los ramos y servicios que competen á la Ordenacion, en que conste el nombre y apellidos y destino de cada funcionario, su sueldo, lo que de él haya devengado y lo recibido.

15.º Llevar igual cuenta á los individuos de clases pasivas.

16.º Exigir que las cantidades libradas como anticipaciones á reintegrar dentro siempre de los créditos legislativos, se comprendan en la distribucion de fondos del mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

17.º Cuidar de que los pagos hechos en el concepto anteriormente expresado se formalicen con la aplicacion correspondiente á los articulos de los presupuestos, sin dilaciones ni aplazamientos, antes de que termine el ejercicio de las mismas y se salden las anticipaciones hechas para ellas.

18.º Formar y pasar á la Contaduría general relacion por ramos y conceptos de las anticipaciones que sin embargo pudieran resultar pendientes de formalizacion al cerrarse el ejercicio, expresando la fecha del anticipo y la atencion ó servicio para que se hizo, y el número é importe del libramiento.

19.º Cuidar bajo su responsabilidad de que no escedan en manera alguna los pagos que se ordenen por todos conceptos de las cantidades asignadas para cada servicio á los respectivos articulos y capitulos de los presupuestos, ó de los créditos suplementarios concedidos á los mismos.

20.º Comprobar con la Intervencion, la Contaduría y Tesorería generales los resultados de su contabilidad para la debida uniformidad y exactitud de las operaciones de los pagos y reintegros.

21.º Tomar razon de los titulos de todos los empleados cuyos haberes manda satisfacer, acreditándales la posesion en sus destinos, las licencias que obtuvieran durante su desempeño, y el cese en los mismos, certificando acerca del verdadero tiempo servido.

22.º Tomar tambien razon de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la Junta competente y de las certificaciones expedidas á favor de los interesados por la misma Junta, sin que pueda hacerse pago alguno de haberes á estas clases antes de llenar dicho requisito.

23.º Formar expediente personal á cada uno de los empleados activos, en que aparezcan ordenada y claramente todas las vicisitudes de los mismos en el servicio por ascensos, licencias, traslaciones y demas vicisitudes.

24.º Instruir expediente personal tambien á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por las cajas de la isla.

25.º Poner el V.º B.º en las cuentas de gastos públicos y de presupuestos que ha de redactar el Interventor, despues de haberlas examinado y hallarlas conformes.

26.º No ordenar el pago de obligacion ó servicio alguno cuya legitimidad considere dudosa ó no esté reconocida en los términos que establecen las instrucciones de Contabilidad y disposiciones relativas á la ejecucion de los gastos, reclamando la documentacion justificativa determinada en las mismas instrucciones, resistiéndose en su caso al pago y representando en la forma establecida en la ley 3.ª, título 28, libro 9.º de la Recopilacion de Indias, y obediendo despues el mandato superior.

27.º Redactar y pasar á la contaduría general, al final del ejercicio del presupuesto, relacion nominal expresiva de todas las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el mismo que no hayan sido satisfechas, expresando las causas por que se hallen pendientes de pago.

28.º Fijar el número de horas ordina-

rias de asistencia diaria y las extraordinarias que crea necesarias para que las operaciones y los asientos de la Ordenación se lleven siempre sin retraso alguno.

29. Corregir las faltas que notare en el servicio y órden interior de la Ordenación, determinando por sí lo que al mejor servicio crea conveniente, ó reclamando de la Autoridad superior la resolución que juzgue necesaria para dicho fin; todo con sujeción á lo que establecen los reglamentos sobre responsabilidad administrativa.

30. Reclamar en los cinco primeros días de cada mes de las dependencias de partido las noticias y estados necesarios en la Ordenación é Intervención, de los pagos y operaciones que se hayan verificado en las cajas respectivas como consecuencia de las órdenes que para su ejecución les haya trasmitido.

CAPITULO II.

Obligaciones y deberes del Interventor de la Ordenación general.

Art. 3.º Corresponderá al Interventor de la Ordenación general la intervención y fiscalización de todas las operaciones, liquidaciones, órdenes, libramientos, documentos y justificantes en que se funde y descansa la ordenación de todos los pagos.

Art. 4.º Será obligación del mismo:

1.º Fiscalizar la liquidación de todos los derechos adquiridos por los servicios del personal y material de los ramos cuyos pagos compete disponer á la Ordenación general, y los haberes de las clases pasivas.

2.º Exigir todos los documentos que han de servir para la justificación de los gastos, y proceder á su comprobación y exámen para determinar si la designación ú ordenación del pago son las que corresponden, tomando razon de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente y en la forma establecida en las instrucciones de Contabilidad.

4.º Intervenir y tomar razon en los libros correspondientes de los libramientos que espida la Ordenación así como de todas las operaciones relativas á la misma, cuidando de que en esta se observen escrupulosamente los Reales decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes referentes á la ejecución de los gastos públicos.

5.º Dar aviso de la intervención de los libramientos á la Tesorería en la forma establecida para la Ordenación.

6.º Intervenir y formar razon asimismo en libros separados de los libramientos que espidan las Ordenaciones especiales, siempre que su importe se halle dentro de los créditos abiertos en distribuciones de los aprobados en el presupuesto general ó en los supletorios ó extraordinarios, según los casos.

7.º Resistir y representar por escrito, con arreglo á lo prevenido en la ley 3.ª, título 28, libro 8.º de la Recopilación de Indias, cuando se presenten á la toma de razon liquidaciones y libramientos que no reúnan los requisitos espresados en el artículo anterior y que no se reformen por la Ordenación correspondiente.

8.º Llevar la cuenta y razon de los gastos públicos por partida doble con un libro *Diario y Mayor* de gastos públicos, los de presupuestos y el de las operaciones del Tesoro por todos conceptos.

9.º Abrir un libro auxiliar en que aparezcan los créditos legislativos, los aprobados en distribución, los que se reconozcan, libren y paguen á cuenta; los aumentos y bajas y reintegros, de forma que diariamente se pueda conocer el estado exacto de los presupuestos de gastos, para que en ningún caso escedan los pagos á los créditos legislativos.

10. Abrir asimismo un libro para las operaciones del Tesoro que produzcan cargo y data en la Tesorería general por todos conceptos, de manera que diariamente se con zca el estado comparativo de las anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, y de las demas operaciones.

11. Llevar los demas libros y registros necesarios en la dependencia para la toma de razon de libramientos que espidan la Ordenación general y las especiales.

12. Redactar el presupuesto mensual de las obligaciones que han de satisfacerse por los ramos y servicios á cargo de la Ordenación general, según lo establecido en el art. 2.º

13. Formar asimismo el pedido de los fondos para satisfacer en cada punto las mismas obligaciones, según lo dispuesto en el mismo artículo.

14. Redactar el presupuesto anual de los gastos de la Ordenación é intervención.

15. Registrar y recopilar la legislación relativa á la ordenación é intervención de los pagos y á la legitimidad y justificación de los gastos.

16. Emitir los informes que se le pidan por el Ordenador en lo referente á los actos de su dependencia y á lo que resulte de los libros y antecedentes existentes en ella.

17. Intervenir los arcos de la Tesorería general, copiando en un libro al efecto que se conservará en la Intervención, las actas que se estien tan de los arcos ordinarios y extraordinarios en que consten las existencias en caja con la debida clasificación.

18. Redactar y pasar á la contaduría general en los diez primeros días de cada mes relaciones por artículos de los presupuestos de los pagos y reintegros verificados en el mes anterior, y los que hayan tenido lugar por cada concepto de las operaciones del Tesoro, tanto en la caja central como en las de provincia.

19. Formar y rendir al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Contaduría general las cuentas mensuales de gastos públicos y provisionales y definitivas de esta clase y de presupuestos, con entera sujeción á los modelos, reglamentos é instrucciones de contabilidad.

20. Conservar en su poder la segunda llave de la caja de diario de la Tesorería general.

Art. 5.º El interventor es responsable del órden de los trabajos de la Intervención, de la limpieza y exactitud de todas las operaciones, asientos y registros en los libros de la contabilidad, y deberá corregir por sí las faltas que cometiesen los empleados puestos á sus órdenes, con sujeción á lo que en general determina el reglamento vigente.

Art. 6.º Fijarán las horas de asistencia ordinaria á la dependencia de los empleados en ella, y las extraordinarias que considere necesarias para el despacho corriente y al día de todas las operaciones y asuntos del servicio.

Art. 7.º Dará parte al Ordenador, si lo considerase necesario, acerca de la conducta y proceder de los empleados de la intervención que no demuestren la aptitud, esmerado celo y honradez que exige el servicio público, proponiendo lo que á este juzgue mas conveniente, para la determinación que corresponda.

Art. 8.º Impondrá con sujeción á lo establecido en los reglamentos, las correcciones y suspensiones á que se hagan acreedores los empleados puestos á sus órdenes por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y demas en que incurrieren de las que aquellos enumeran.

San I de nonso 11 de setiembre de 1867.
—Aprobada por S. M.—Marfori.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

| Artículos. | SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios. | Artículos. — Escudos. | Total por capítulos. — Escudos. | Total por secciones. — Escudos. |
|--|---|-----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| CAPITULO I.—Administración provincial. | | | | |
| | Personal de la Diputación y Consejo provincial. | 2.670 | | |
| | Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Pósitos. | 1.000 | | |
| 1.º | Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales. | 550 | | |
| | Idem de la Comisión de exámen y cuentas municipales y de Pósitos. | | | |
| 2.º | Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 133,532 | | 6.078,351 |
| | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 100 | | |
| | Material de estas Comisiones. | 25 | | |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 1.200 | | |
| 5.º | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. | 199,999 | | |
| 6.º | Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de | 400 | | |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | | | | |
| 1.º | Gastos de quintas. | 400 | | |
| 2.º | Idem de bagajes. | | | |
| 3.º | Idem de impresion y publicación del <i>Boletín Oficial</i> | 1100 | | 3.500 |
| 4.º | Idem de elecciones de Diputados provinciales. | | | |
| 5.º | Idem de calamidades públicas. | 2.000 | | |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | | |
| | Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | | | |
| | Material para estas obras. | | | |
| 1.º | Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. | | | |
| | Material para las mismas obras. | | | |
| 2.º | Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas. | | | |
| 3.º | Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. | | | |
| 4.º | Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. | | | |
| CAPITULO IV.—Cargas. | | | | |
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | | | |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | | | 30.000 |
| 3.º | Intereses y amortización del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857. | 30.000 | | |

| Artículos. | Artículos. Escudos. | Total por capítulos. Escudos. | Total por secciones. Escudos. |
|--|------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. | | | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | | | |
| CAPITULO V.—Instrucción pública. | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo personal y material. | | | |
| 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | | | |
| 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | | | |
| Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. | 6.160 | | 6.160 |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | | | |
| 5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | | | |
| 6.º Biblioteca provincial. | | | |
| 7.º Museo provincial. | | | |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | | | |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. | | | |
| 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | | | |
| 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia. | | | |
| 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos. | | | |
| 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad. | | | |
| 6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados. | | | |
| CAPITULO VII.—Corrección pública. | | | |
| 1.º Gastos de cárceles. | | | |
| 2.º Idem de Establecimientos penales. | | | |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos. | | | |
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.000 | | 1.000 |
| SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios. | | | |
| CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos. | | | |
| Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. | | | |
| CAPITULO II.—Carreteras. | | | |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | 25.000 | | 25.000 |
| 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | | | |
| CAPITULO III.—Obras diversas. | | | |
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | | | |

| Artículos. | Artículos. Escudos. | Total por capítulos. Escudos. | Total por secciones. Escudos. |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| CAPITULO IV.—Otros gastos. | | | |
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 275 | | 275 |
| SECCION TERCERA.—Gastos adicionales. | | | |
| CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados. | | | |
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1867, procedentes del presupuesto anterior. | | | |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | | | |
| | | Total general. | 72.013.331 |

Sesión del día 11 de diciembre de 1867.—La Diputación aprobó la presente distribución de fondos.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta 40 catres de hierro con destino al Hospital General de esta córte, y peso cada uno de 42 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos 76 escudos, equivalentes al 10 por 100 de 760 á que asciende el importe de los 40 catres al tipo cada uno de 19 escudos, á los diez días de hallarse anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta córte, presidido el acto por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de diciembre de 1867.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta la construcción y adquisición de 40 catres de hierro con destino al Hospital General de esta córte, iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Secretaría de la referida corporación.

1.º El contratista entregará en el Hospital General de esta córte los referidos 40 catres de hierro, sin pintar, en el término de un mes, contado este plazo desde el día en que se le comunique la aprobación definitiva del remate; cuya entrega ha de verificarse á presencia del señor Vocal visitador del establecimiento y de peritos nombrados al efecto, de modo que no reuniendo los requisitos establecidos

en este pliego, no le serán admitidos; y si á los ocho días siguientes no efectúa la entrega en la forma estipulada quedará rescindido el contrato, perdiendo la fianza el contratista para responder á los perjuicios inferidos por la falta de cumplimiento en la contrata.

2.º Los catres serán precisamente de hierro dulce de primera calidad y de construcción española, con las dimensiones y circunstancias siguientes: El largo de cada catre deberá ser de un metro y 90 centímetros; de ancho 93 centímetros, y las demás medidas completamente iguales al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Junta provincial de Beneficencia y su peso de 42 kilogramos, colocando en cada catre las iniciales H. G. y los correspondientes remates dorados. Se pintarán por cuenta del contratista los referidos 40 catres dentro del Hospital General, despues que se haya verificado la entrega, con los colores correspondientes, dándole dos vueltas de pintura.

3.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 19 escudos cada catre de hierro, no admitiéndose proposición alguna que exceda del mismo, abonándose el importe por el referido establecimiento trascurrido un mes de haberse efectuado la entrega de los 40 catres á satisfacción, en virtud de haber llenado todas las condiciones de este pliego.

4.º La subasta tendrá lugar á los diez días de haber salido anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiendo que si recayese en día festivo será al siguiente á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta córte, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto.

5.º Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 76 escudos equivalentes al 10 por 100 del importe de los 40 catres, bajo el tipo establecido. Las cartas de pago se devolverán termi-

nada que sea la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excm. Junta como fianza provisional.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el remate y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta el 20 por 100 del importe á que asciendan los 40 catres con arreglo al tipo de su proposicion. La escritura de contrata es indispensable quede otorgada dentro de los primeros dias luego de aprobado definitivamente el remate, contrayendo responsabilidad el contratista si no lo verifica.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la 5.ª condicion, tienen por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente tenga á bien señalar.

9.ª No serán admitidas las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad, si faltare al cumplimiento de lo que se establece asi en todo como en parte, en este pliego de condiciones, en cuyo caso lo será exigida la responsabilidad por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

11. Los gastos de remate, escritura, papel y demás, asi como de la conduccion de las camas al establecimiento, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de que habita en calle de enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta el Boletín Oficial de la provincia fecha de sacando á pública subasta

la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid 40 catres de hierro con destino al Hospital General de esta corte, se comprometo á suministrar los referidos 40 catres de hierro al espresado establecimiento con estricta sujecion al pliego de condicioneses ya manifestado, al precio cada uno de (aquí el precio escrito en letra y no en cifra) ni guarismos.

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobadas por Real orden de 12 de noviembre último las obras de reparacion del convento de Religiosas Agustinas Recoletas de Colmenar de Oreja, cuyo presupuesto asciende á 22.656 rs. vn., incluidos los 2950 rs. para honorarios de arquitectos, esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas el día 4 de enero del próximo año de 1868, á las doce de su mañana, celebrandose en esta ciudad ante una Comision de dicha Junta, en el local de su Secretaría, piso bajo, patio segundo del palacio Arzobispal, y simultáneamente en Chinchon, ante el señor Juez de primera instancia de aquel partido, á que corresponde el dicho pueblo de Colmenar de Oreja, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de las referidas obras se hallan de manifiesto en los puntos donde se han de verificar las subastas.

Se advierte que esta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 2263 rs. vn. en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 6 de diciembre de 1867.—El Presidente, José P. de A. Rodriguez.—El Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. vecino de que vive calle de número piso informado del plan, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del convento de Religiosas Agustinas Recoletas de Colmenar de Oreja, me comprometo á realizarla por la cantidad de (espresándola por letra) sujetándome absolutamente á dicho plan y condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 251 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener

del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Guerra.
116.198 Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo.

Marina.
116.199 D. José María Ibarrola.
116.200 D. Luis Antonio Cao.

Madrid 2 de diciembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º —El Director general Presidente, Vetterra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1858, y debiendo celebrarse en enero próximo las oposiciones á escuelas vacantes en esta provincia, se abre el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaria de esta Junta, hasta tres dias antes de terminar el mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Los aspirantes de ambos sexos acompañarán á las instancias, que habrán de estar escritas de su puño, el título profesional, si no estuviere tomada razon en la Secretaria, y los documentos que acrediten su buena conducta y los méritos y servicios en la enseñanza, con una sucinta relacion de dichos documentos en papel del sello 9.º

En la actualidad se encuentran vacantes las escuelas siguientes:

De niños.—Una de las de Tembleque y otra de las de Villacañas, dotadas con 440 escudos, y la de Navalucillos con 350.

Se advierte para conocimiento de los interesados que en el caso de que se provea antes alguna de las enunciadas escuelas, ya por haber terminado el plazo del concurso, ya porque se solicite por traslacion hasta que se fije el dia para dar principio á los ejercicios, se contará en el número de las que se provean por oposicion la que quedare vacante por resultado del nombramiento, así como las que pudieran vacar por cualquiera otra causa hasta el dia en que principien los ejercicios, los cuales se arreglaran al programa publicado de Real orden en 3 de febrero de 1855.

Toledo 13 de diciembre de 1867.—El Gobernador Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario, Gregorio Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte.

Hago saber: Que por virtud de demanda incoada por don José de Calle y Reyes, vecino de esta corte, habitante en la calle

de la Montera, núm. 17, cuarto principal, sobre que sea inscrito en las listas electorales don Mariano Romea Yanguas, vecino de esta capital, y habitante en el paseo de Recoletos, fabrica de Moneda, previa la admision de dicha demanda he acordado se publique la pretension para que en el improrogable término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial, se presente el don Mariano Romea Yanguas y demás personas que con arreglo á las prescripciones de la ley electoral tengan derecho á oponerse á la pretension hecha por el don José de Calle y Reyes.

Dado en Madrid á 14 de diciembre de 1867.—Juan de Vega Ballesteros.—El Secretario, Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita á Fernando Gallardo Delgado, á fin de que se presente en el término de tercero dia en la cárcel del Saladero, á cumplir la condena de veinte y ocho dias de arresto que debe sufrir por insolvencia para pago de la multa que se le impuso por la Excm. Audiencia territorial, en causa sobre hurto.—José Perez Fernandez.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita á Juan Zamora Muñoz, á fin de que se presente en el término de tercero dia en la cárcel del Saladero, á cumplir veinte y ocho dias de arresto por insolvencia para pago de la multa que se le impuso por la Excm. Audiencia territorial, en causa sobre estafa.—José Perez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Boalo.

Existe depositada por la Alcaldía del Boalo una yegua de cinco á seis años de edad, alzada mas de seis cuartas y media, pelo negro, con estrella blanca en la frente, cuya procedencia y dueño se ignora; y para la entrega al mismo, previa la conducente justificacion y pego de gastos y daños ocasionados, se publica el presente.

Distrito del Boalo 12 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerias y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.